

# **CIRCULARES DIVERSAS DE APLICACION NOTARIAL DE CARACTER FEDERAL**

## C. Secretario de Relaciones Exteriores.

Dirección Gral. de Asuntos Jurídicos.

P r e s e n t e .

El Consejo de Notarios del Distrito Federal nos hizo saber a los Notarios, en circular fechada el día 2 de marzo en curso, la consulta hecha a esa Secretaría por el Notario don Augusto Arroyo Soto y la contestación que a la misma se le dio. El texto de la consulta dice como sigue:

"C. Secretario de Relaciones Exteriores.—Departamento Jurídico.—Me permito consultar a esta Secretaría el siguiente caso: Se trata de saber si conforme a la Ley Orgánica de la Fracción Primera del artículo 27 Constitucional, Reglamento de dicha Ley, Decreto de 29 de junio de 1944 y demás disposiciones legales en vigor se requiere permiso de esta Secretaría para que adquiera en propiedad bienes raíces un mexicano por nacimiento que se halla casado con mujer extranjera, bajo régimen de sociedad conyugal, aclarándose que la adquisición la efectúa el marido exclusivamente por sí y sin comparecencia de su mujer.—Muy atentamente.—México, D. F., a 8 de agosto de 1956.—A. Arroyo S.".—Rúbrica.

El contenido de la contestación dada por esa Secretaría, es el siguiente:

"Dependencia: Direc. Gral. de Asuntos Jurídicos.—Número 79678.—Expediente VII/561.1(04)/181811.—Asunto. Se informa.—México, D. F., a 16 de agosto de 1956.—Sr. Lic. Augusto Arroyo Soto, Notario No. 101.—Motolinía No. 5, Desp. 408.—Ciudad.—En contestación al atento escrito formulado por usted con fecha 8 del mes en curso, me permito manifestarle, que un mexicano casado con extranjera no necesita permiso especial para adquirir bienes raíces dentro de la República, pero como en el caso concreto que consulta el matrimonio opera bajo el régimen de sociedad conyugal, la esposa aunque no comparezca en la formalización de la operación, por el sólo hecho de la sociedad matrimonial adquiere el 50% del inmueble y por tanto siendo ella extranjera, sí necesita permiso de esta Secretaría para la referida adquisición.—Atentamente.—Sufragio Efectivo no Reelección.—P. O. del Secretario. El Director General, Lic. Oscar Treviño Ríos".—Rúbrica.

Con toda atención ruego a usted se sirva indicarme en el caso a consulta, si habiéndose extendido la escritura sin permiso de esa Secretaría, pudo haber adquirido la extranjera la parte que se supone le correspondería conforme a la sociedad conyugal, y por lo mismo, quién es el propietario total del inmueble adquirido.

En mi opinión, en el caso como el que se consulta, prescindiendo de la naturaleza de la sociedad conyugal, el dueño absoluto del bien es el marido de nacionalidad mexicana, puesto que la esposa de nacionalidad extranjera, por no solicitar el permiso de esa Secretaría, carece de la capacidad de goce para poder adquirir, haciendo que por su omisión no produzca efectos la sociedad conyugal en cuanto al bien objeto de la operación; de lo cual podría inclusive, concluirse que no es necesario solicitar permiso a esa Secretaría en el caso de que adquiriera un mexicano casado con una extranjera bajo el régimen de sociedad conyugal, ya que de esa omisión lo único que se desprende es que la extranjera no puede adquirir el 50% del inmueble por no tener la capacidad requerida por el precepto Constitucional, no pudiendo operar el efecto de la sociedad conyugal en el sentido de hacer partícipes a los cónyuges —admitiendo sin conceder que ese sea el efecto de la sociedad conyugal— en el caso presente, pues se opone a lo determinado por el artículo 27 Constitucional.

Suplico a usted se sirva indicarme si el criterio expuesto merece la aprobación de esa Secretaría.

Atentamente.

México, D. F., 9 de marzo de 1957.

**Rogelio R. Pacheco.**

— — — — —

La Secretaría de Relaciones Exteriores, en copia al carbón del oficio girado al Sr. Not. D. Rogelio R. Pacheco, como contestación a su consulta formulada con fecha 9 de marzo anterior, le dice lo siguiente:

“Direcc. Gral. de Asuntos Jurídicos.—73776.—Número de Expediente VII/561.1(04)/181811.—Asuntos. Se informa.—México, D. F., a 30 de marzo de 1957.—Sr. Lic. Rogelio R. Pacheco.—Avenida Francisco I. Madero Núm. 26.—Ciudad.—Fue recibido el atento escrito formulado por usted con fecha 9 de marzo en curso, en el que plantea el siguiente caso:—Si los extranjeros casados con mexicanos, bajo el régimen de sociedad conyugal, necesitan permiso de esta Secretaría para adquirir la parte que le corresponda sobre inmuebles que ingresan al patrimonio de sus respectivos cónyuges

ges de nacionalidad mexicana; en respuesta de lo cual me permito manifestarle: El artículo 27 Constitucional establece en su fracción I.—“Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio sobre tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la República Mexicana”.—EL ESTADO PODRÁ CONCEDER EL MISMO DERECHO A LOS EXTRANJEROS, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquellos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo”.—Los bienes que adquieran los cónyuges casados bajo el régimen de separación conyugal, ingresan al patrimonio de ésta, de conformidad con lo que establece el artículo 184 del Código Civil, que dice: “La Sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él. Puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos al formularla, sino también los futuros que adquieran los consortes”.—A mayor abundamiento, el marido y la mujer ejercen el dominio directo sobre los bienes que ingresen al patrimonio de la sociedad conyugal, según lo dispone el artículo 194 del mismo ordenamiento, que dice: “El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad. Por lo tanto, si la Constitución exige que los extranjeros obtengan licencia de esta Secretaría y los bienes que adquieran ingresen al patrimonio de su consorte, por virtud del contrato de sociedad bajo el cual se celebró su matrimonio, es indudable que los propios extranjeros, necesitan obtener autorización de esta Secretaría, para adquirir la parte que les corresponda sobre los bienes que ingresen al patrimonio de sus respectivos cónyuges de nacionalidad mexicana. La omisión del requisito apuntado, se traduce en la nulidad de la adquisición del inmueble, única y exclusivamente por lo que hace a los derechos del extranjero, de conformidad con lo que establece el artículo 8º de la Ley Orgánica de la fracción I del artículo 27 Constitucional, que sanciona en forma expresa la nulidad de pleno derecho los actos ejecutados y los contratos celebrados contra las prohibiciones contenidas en dicha Ley.—Ahora bien, las consecuencias jurídicas entre las partes de dicha nulidad, es cuestión que sólo puede determinarse y ajustarse ante la autoridad judicial competente.—Lo que me permito manifestar a usted resolviendo su atenta consulta en cuestión. —Atentamente.—Sufragio Efectivo.—No Reelección.—P. O. del Secretario.—El Director General.—Lic. Oscar Treviño Ríos.—c.c. p. H. Consejo de Notarios del Distrito Federal, para su conocimiento.—Av. S. Juan de Letrán 24-307.—México, D. F.

Lo que por acuerdo del Consejo de Notarios del Distrito Federal transcribo a ustedes para su conocimiento y efectos a que hubiere lugar, protestándoles las seguridades de mi atención.

### SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

México, D. F., a 9 de abril de 1957

EL Secretario del Consejo,  
Lic. Enrique Castañeda Andrés,

A los CC. Notarios del Distrito Federal.

P r e s e n t e s .

— — — — —

México, D. F., a 10 de noviembre de 1956.

H. Colegio de Notarios del D. F.

A/c, del Lic. Miguel Limón Díaz y Lic. Francisco Vázquez Pérez.

C i u d a d .

Sus escritos de 7 y 9 de julio último.

Esta Dirección, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 220 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta y tomando en consideración los argumentos legales que presenta en su escrito de 9 de julio último, resuelve que en las escrituras de constitución de sociedades o de aumentos de capital, los notarios deben concretarse a recibir la declaración de los aportantes acerca del costo neto del bien aportado y con las deducciones que procedan a juicio de éstos, debiendo los notarios retener el impuesto sobre la diferencia a razón del 20% el cual se enterará en la Oficina Federal de Hacienda que corresponda la cual certificará el pago en el original de la nota que es anexo de la escritura y en un duplicado que servirá de comprobación al causante. En el Distrito Federal la comprobación del pago del impuesto se hará conforme a lo dispuesto por el artículo 202 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Para la regularización de las operaciones realizadas hasta la fecha, se concede a los notarios un plazo de 120 días contados a partir del día siguiente a aquel en que se les haga saber este oficio para que, en caso de que no hubieren seguido los lineamientos antes mencionados, citen a los causantes para que declaren, bajo protesta de decir verdad y sin perjuicio de las investigaciones que practiquen las autoridades fiscales, si de la operación efectuada resultaron utilidades, declaración que se

protocolizará mediante una nota marginal, reteniendo y enterando, en caso positivo, el impuesto correspondiente y dando aviso en cualquier caso a la Oficina Federal de Hacienda respectiva.

Por lo que se refiere a las aportaciones gravadas en Cédula VII, esta Dirección resuelve, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2o. y 152 fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que la aportación total o parcial de la propiedad de concesiones, permisos, autorizaciones o contratos otorgados por la Federación, los Estados o los Municipios o de los derechos derivados de los mismos ya sea en constitución o en aumento de capital de sociedades y la transmisión de tales concesiones y similares por disolución de sociedades, sólo están gravados en cédula VII, independientemente de que ese ingreso forme parte de la utilidad distribuible de acuerdo con los artículos 125 fracción X y 138 de la Ley, en el caso de sociedades.

Lo que se hace de su conocimiento para los efectos de que se sirva hacerlo saber a todos los notarios de la República Mexicana.

Atentamente:

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

El Director,  
Lia. Hugo B. Margáin.

— — — — —  
La consulta que motivó la anterior resolución es como sigue:

Sr. Lic. Hugo Margáin,  
Director General del Impuesto sobre la Renta.

C i u d a d .

El Colegio de Notarios del Distrito Federal, se sirvió comisionarnos para que rogáramos a Ud., se sirviera dictar la interpretación del artículo 220 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta en su texto actual que figura en el Decreto de 31 de enero de 1956.

I.—IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN CEDULA PRIMERA.  
POR APORTACION DE BIENES EN ESPECIE EN LA CONSTITUCION DE SOCIEDADES.

El texto de la fracción primera del artículo 220 del Reglamento estatuye claramente que en el momento de ser otorgada una escritura

de constitución de sociedad, ante notario, quien aporte bienes en especie, se concretará a declarar el costo que corresponde a dichos bienes, el cual, deducido del valor de aportación que se les fije producirá una cifra que está gravado con el 20% que deberá cubrirse en la nota del timbre. De ello se deduce que la comprobación de la utilidad accidental que se origine en este caso no deberá comprobarse ante el notario, pues la fracción que se comenta dice literalmente: "Costo de los bienes que se aportan, declarado al notario, y el valor en que sean aportados".

Además, el notario dada su especialidad, no está capacitado para juzgar de costos brutos de los bienes. Por ejemplo: ¿Cómo juzgaría un Notario del correcto costo de semillas, materias primas, maquinaria, mercancías elaboradas, equipos de transporte, etc.? Aún en casos más claros como los inmuebles: Si en escritura pública se consigna el valor de adquisición de un terreno al que su propietario, ahora aportante, le agregó una construcción. ¿Cómo juzgaría el Notario del correcto costo de la construcción?

Por otra parte, una vez fijado el costo bruto del bien que produce utilidad accidental deberán hacerse las deducciones que establecen los artículos 34 y 59 de la Ley. ¿Cómo juzgaría el Notario la correcta deducción de estas partidas?

Aparte de lo anterior, el artículo 27 del Reglamento aclara completamente el problema al estatuir que los contribuyentes a que se refiere el artículo 59 de la Ley presentarán declaración dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que haya efectuado el acto accidental de comercio. Ahora bien, el artículo 220, fracción primera, no hace sino incluir a la aportación entre los actos accidentales de comercio.

Por otra parte, el impuesto que resulta de la declaración ante Notario en el momento de la aportación, deberá cubrirse en la nota del timbre, naturalmente retenido por el notario en efectivo. Las notas del timbre de las escrituras se pagan en el Distrito Federal, sin usar estampillas, sino mediante sellos de caja registradora. En el resto del país se pagan mediante el uso de estampillas. De ello resulta que deberá aclararse que el 20% que se cubre por la utilidad gravable en las aportaciones, será cubierta en el Distrito Federal, mediante sellos de cajas registradoras de las Oficinas Federales de Hacienda y en estampillas en el resto del país.

Con vista de lo expuesto, respetuosamente nos permitimos sugerir a Ud. que gire circulares dirigidas a todos los Notarios del país y a las Oficinas Federales de Hacienda, estatuyendo:

a).—Que en las escrituras de constitución de sociedades o de aumentos de capital por aportación en especie, el Notario se concretará exclusivamente a recibir la declaración de los aportantes acerca del costo neto del bien aportado, con las deducciones que procedan a juicio del aportante y que el Notario retendrá el impuesto sobre la diferencia con el valor de aportación a razón del 20% de esa misma diferencia, en caso de haberla.

b).—Que el Impuesto sobre la Renta retenido por el Notario en los términos del párrafo a) se enterará a la Oficina Federal de Hacienda correspondiente, la cual certificará su pago en el original de la nota que es anexo de la escritura y en un duplicado de la misma que servirá de comprobación al causante.

c).—Que en el Distrito Federal la certificación del pago se hará mediante el uso de sellos de las cajas registradoras de las Oficinas Federales de Hacienda y además por el jefe de la oficina mediante firma, de la certificación usual en estos casos.

d).—Que en los Estados el impuesto se causará en estampillas cuyas matrices se fijarán y cancelarán en el original de la nota del timbre y los talones en el duplicado del mismo documento, cuyo duplicado servirá de comprobante al causante.

e).—Que los causantes por aportación en constitución o en aumento de capital de sociedades, deberán cumplir con lo preceptuado por el artículo 27 del Reglamento, o sea presentar declaración dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se haya efectuado el acto accidental de comercio comprobado ante la Oficina Federal de Hacienda correspondiente el costo bruto, las deducciones del mismo, que dan el costo neto y como consecuencia la cotización correcta final que proceda.

## II.—PLAZO PARA LA REGULARIZACION DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS HASTA HOY.

Lo novedoso del sistema impositivo que nos permitimos comentar en el párrafo primero de este ocurso ha hecho que diversos causantes y con ellos los Notarios que intervinieron, en el Distrito Federal, hayan incurrido en omisiones que seguramente no son muy numerosas pero que deben existir, según tenemos noticias.

En los Estados, las omisiones pueden ser todavía más frecuentes.

El Consejo de Notarios del Distrito Federal con intervención de la Asociación Nacional del Notariado está en contacto con todos los Notarios del país, lo que nos lleva a sugerir a Ud. con toda atención se sirva incluir en la circular a que se refiere el párrafo primero, los siguientes puntos:

a).—Se concede un plazo de 120 días naturales a partir de la fecha en que se publique la circular en el *Diario Oficial de la Federación* para que los Notarios que con intervención de los causantes omitiendo la observancia del artículo 220 del Reglamento, hayan consignado escrituras de constitución de sociedades, de aumento de capital, de disminución del mismo o de liquidación de sociedades, regularicen tal situación, requerirán la presencia del causante para los efectos que en seguida se indican.

b).—Si de la declaración del causante resulta que no hay utilidad gravable en los términos del artículo 220 del Reglamento, bastará que así lo manifieste en escrito dirigido al Notario autorizante, quien

mediante una nota marginal protocolizará este escrito a la escritura de que se trate.

c).—Si el causante manifiesta que hay utilidad gravable, el Notario levantará una acta complementaria a escritura comprendida en el citado artículo 220, retendrá el impuesto y girará una nota en la que él mismo se causará según las reglas previstas y de la que entregará un ejemplar al causante para su comprobación.

d).—Si el causante no presentare ante el Notario para los efectos de lo dispuesto en los párrafos b) y c) que anteceden, dentro de un plazo de 10 días naturales a partir de la fecha en que fuere citado, el Notario enviará una comunicación a la Oficina Federal de Hacienda que le corresponda denunciando el hecho y señalando al causante así como el domicilio que hubiere declarado, a efecto de que se siga el procedimiento fiscal que corresponda en contra del mismo causante.

Hacemos a usted presente nuestra distinguida consideración.

México, D. F., a 7 de julio de 1956.

El Notario No. 97 del D. F.,  
Lic. Miguel Limón Díaz.

El Notario No. 74 del D. F.,  
Lic. Francisco Vázquez Pérez.

— — — — —

Sr. Lic. Hugo Margain,

Director General del Impuesto sobre la Renta.

C i u d a d .

Reiteramos a usted nuestra exposición verbal que amplía la comunicación que con fecha 7 de los corrientes nos permitimos enviarle a nombre del Consejo del Colegio de Notarios del Distrito Federal, en la forma siguiente:

#### IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN CEDULAS I Y VII POR APORTACION DE BIENES EN ESPECIE.

Los artículos 34, 59 y 219 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 27 y 220 de su Reglamento organizan el gravamen de las aportaciones en especie que realizan los comerciantes y los no comerciantes, a razón de un 20% entre la diferencia del valor en costo de los bienes aportados a la sociedad y su valor de aportación, así como el impuesto que debe causarse en disminuciones de capital y disolución de sociedades.

Por otra parte, los artículos 152 y 169 de la Ley regulan el Impuesto en Cédula VII sobre transmisión o explotación de concesiones, permisos, autorizaciones, contratos otorgados por la Federación, los Es-

tados y los Municipios, que reglamentan los artículos 176 y 181 del Reglamento de la Ley.

Dentro de las enajenaciones gravadas están comprendidas las aportaciones en constitución de sociedades o en aumento de capital y las transmisiones en liquidación y disolución de sociedades a la tasa proporcional del 10.2% sobre la diferencia del valor en costo sobre el valor de transmisión.

Aparentemente existe una duplicación de impuesto, uno en Cédula I al 20% y otro en Cédula VII al 10.2% en tasa proporcional, sin perjuicio de la progresiva.

Como la situación anterior podría originar confusiones, a usted atentamente sugerimos se sirva girar una circular en la que resuelva que la aportación total o parcial de la propiedad de concesiones, permisos, autorizaciones o contratos otorgados por la Federación, los Estados o los Municipios o de los derechos derivados de los mismos, ya sea en constitución o en aumento de capital de sociedades y que la transmisión de tales concesiones y similares por disolución de sociedad, sólo están gravadas en Cédula VII y no les son aplicables los preceptos citados que los incluirían en Cédula I.

Hacemos a usted presente nuestra distinguida consideración.

México, D. F., a 9 de julio de 1956.

El Notario No. 97 del D. F.  
Lic. Miguel Limón Díaz,

El Notario No. 74 del D. F.  
Lic. Francisco Vázquez Pérez.